



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01234232- -NEU-LYT#CPE - RECURSO - JOSÉ ELÍAS RIVERA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01234232- -NEU-LYT#CPE mediante el cual el señor **JOSÉ ELÍAS RIVERA** interpuso recurso administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2022-00778010- -NEU-DESP#CED; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de junio de 2024 el señor José Elías Rivera interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 413/24 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), mediante la cual se propuso aplicarle la sanción de cesantía, y contra el Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN que le impuso dicha sanción;

Que surge de los antecedentes Acta N° 19/22 del 25 de abril de 2022 de la cual se desprende que el señor Rivera se hizo presente en la Secretaría de la Escuela Primaria N° 332 de Villa Rural La Buitrera - Las Lajas solicitando información sobre “... *los recargos que, según él, se deben realizar a los compañeros que están recargados con las inasistencias de sus compañeros*”;

Que mediante Acta N° 20/22 del 26 de abril de 2022 se dejó constancia de la ausencia del señor Rivera a su lugar de trabajo sin previo aviso ni notificación al equipo directivo;

Que en igual fecha a través de las Actas N° 21/22 y N° 23/22 auxiliares de servicio mencionados en el Acta N° 19/22 desconocieron la solicitud que surge de la misma;

Que en idéntica fecha mediante Actas N° 22/22 y N° 24/22 se dejó constancia que auxiliares de servicio del establecimiento educativo referido denunciaron el trato que recibieron del señor Rivera, mencionando algunas situaciones vividas con aquel;

Que el 29 de abril de 2022 la directora de la Escuela Primaria N° 332 formuló una denuncia por violencia contra las mujeres en el marco de la Ley 2786 por el accionar del señor Rivera;

Que el 02 de mayo de 2022 la Supervisión Escolar Nivel Primario Zona Educativa 127 - Distrito VII, solicitó “... *URGENTE INERVENCIÓN y resolución a la situación planteada en la escuela N° 332 de la Buitrera. A tal fin, se elevan, en archivos adjuntos, denuncia y actas labradas en relación a lo acontecido*”;

Que previo Dictamen DICTA-2022-184-E-NEU-LYT#CED de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 625/22 del 19 de mayo de 2022 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Rivera por presunta transgresión a los incisos a), b), c) y d) de artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP), Título II Capítulo 3 inciso 3.2 punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) - Ley 2890 y a la Ley 2786. Asimismo, dicho acto dispuso separarlo preventivamente del cargo y proceder a su reubicación hasta la finalización del sumario administrativo. Ello fue notificado el 23 de mayo de 2022;

Que luego se incorporó a las actuaciones Oficio N° 298938 emitido por el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1, Secretaría 2, de la ciudad de Zapala, en autos “Rojas Hebe Edith C/ Rivera José Elías s/ Violencia de Género Ley 2786”, con motivo de poner en conocimiento del CPE las medidas cautelares dispuestas en relación al señor Rivera;

Que mediante Disposición N° 062/23 del 06 de junio de 2023 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo el 05 de julio de 2023 y constituyó despacho;

Que luego se incorporó al expediente documentación entre la cual obran actas de ratificación de denuncia realizadas el 03 y 04 de octubre de 2023, acta del 24 de octubre de 2023 de la cual surge que el requirente no prestó declaración indagatoria, actas de audiencias testimoniales efectuadas el 01, 02, 03 y 07 de noviembre de 2023 y oficios librados por la Instructora Sumariante;

Que la 14 de marzo de 2024 la Instructora Sumariante emitió el Capítulo de Cargos en el cual concluyó: “...1°. - *FORMULAR CARGOS al Sr. José Elías Rivera (...) por considerar probado que con su conducta ha transgredido lo establecido en los Incisos “b”, “c” y “d” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, al Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo, a la Ley 2890 y a la Ley 2786. 2° NO FORMULAR CARGOS al Sr. José Elías Rivera (...) por considerar que no ha logrado acreditarse la trasgresión imputada a lo previsto en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén. 3°. -SUGERIR, con fundamento en lo expuesto anteriormente, salvo elevado criterio, UNA SANCION CORRECTIVA, DE TIPO GRAVE ENCUADRADA EN EL ART. 111° AP D) con suspensión de quince (15) días Y TRASLADO DISCIPLINARIO PREVISTO EN EL AP “E”*”;

Que el 19 de marzo de 2024 el señor Rivera ofreció prueba testimonial, solicitó que se agregue documental y formuló reserva de efectuar alegatos de todas las pruebas producidas;

Que mediante Informe Final del 21 de marzo de 2024 la Instrucción Sumariante no hizo lugar por inconducente el ofrecimiento de prueba testimonial efectuado e incorporó al expediente la prueba documental acompañada. Asimismo, resolvió: “*1.- RATIFICAR en todas sus partes el Capítulo de Cargos formulado a orden N° 59 y DISPONER la clausura definitiva del presente Sumario Administrativo conforme lo dispone el Art. 107° del Decreto N° 2772/92*”. Ello fue notificado el 22 de marzo de 2024;

Que el 26 de marzo de 2024 el señor Rivera impugnó lo dispuesto en el Informe Final en cuanto al rechazo de la prueba testimonial ofrecida por considerar que ello afectaba su derecho de defensa;

Que en igual fecha por Disposición N° 021/24 la Dirección Provincial de Sumarios del CPE desestimó “... *el recurso interpuesto contra la denegatoria de prueba, en todo lo que fuera materia de agravio en los términos del Artículo 105 del Decreto 2772/1992, conforme lo desarrollado a lo largo del presente*”. Ello fue notificado en igual fecha;

Que mediante Dictamen DICTA-2024-28-E-NEU-JUNTADISC del 9 de abril de 2024 la Dirección General de Asistencia Legal de la Dirección Provincial Junta de Disciplina concluyó: “... *sugiero se haga pasible a RIVERA José Elías (...) de la sanción prevista por el art. 111 inc. d), 2° párrafo del EPCAPP, sin goce de haberes, disponiéndose además su traslado disciplinario en los términos del art. 111 inc. e) del EPCAPP.*”;

Que mediante el Acta ACTA-2024-00762729-NEU-JUNTADISC (Acuerdo N° 16/24) del 19 de abril de 2024 la Junta de Disciplina acordó: “... se imponga al agente José Elías Rivera (...) la sanción de CESANTÍA conforme artículo 111 apartado i. incisos b), d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.)”;

Que a través de Nota N° 107/24 del 22 de abril de 2024 la Dirección General de Recursos Humanos del CPE informó que el señor Rivera no cuenta con constancia de que “... sea delegado gremial ni con licencia gremial.”;

Que por Dictamen DICTA-2024-48-E-NEU-LYT#CPE del 23 de abril de 2024 la Coordinación de Legal y Técnica “... sugiere clausurar el presente sumario, y aplicar al auxiliar de servicio el Sr. José Elías Rivera (...) la sanción de cesantía, tal como lo dispone el art. 111 inc. i) del EPPCAP ello en virtud de los fundamentos expuestos.”;

Que mediante Resolución N° 413/24 del 29 de abril de 2024 el CPE resolvió “*PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor José Elías Rivera (...) la sanción de cesantía conforme el Artículo 111° Inciso "i" del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial...*”, detallando la normativa transgredida con su accionar;

Que por Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN del 23 de mayo de 2024 se impuso “... al señor José Elías Rivera (...) la sanción de cesantía conforme el Artículo 111° Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9° Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del citado plexo normativo y en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, como así también lo previsto en la Ley 2786, en virtud de los considerandos expuestos”;

Que el 06 de junio de 2024 el señor Rivera interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 413/24 del CPE y el Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación efectuó un relato de los hechos que fueron objeto de actuación sumarial y fundó su impugnación en la supuesta violación del derecho de defensa, en virtud del rechazo de la prueba ofrecida. Afirmó que la prueba tenía como objeto volver a citar testigos oportunamente citados por la instructora sumariante y que prestaron declaración testimonial. Manifestó que no participó en la audiencia oportunamente celebrada y consideró que “...el reglamento de sumario NO ESTABLECE ESA LIMITACIÓN (...) Si ello no está prohibido por el reglamento de sumarios, NO RESULTA LEGAL SU NEGATIVA, debiendo hacerse lugar...”;

Que en su relato expuso que para “... el hipotético caso que no se haga lugar a la nulidad planteada (...) SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, por haber transcurrido más de DOS años desde los hechos investigados y la aplicación de la sanción. Y también debe destacarse que el sumario administrativo CADUCO pues su trámite insumió mucho más tiempo que el previsto en el Decreto 2772”. En razón de ello concluyó que “No resulta necesario destacar que una sanción aplicada como consecuencia de un SUMARIO CADUCO y CUANDO YA PRESCRIBIO LA ACCION PARA IMPONERLA ES ABSOLUTAMENTE NULA”;

Que por su parte manifestó que la: “... resolución recurrida (...) también está afectada de un vicio grave pues constituye una clara conducta de persecución sindical que viola el derecho a la libertad sindical, tanto la mía, como la de los trabajadores que se eligieron delegado, y el sindicato al que represento”. Entiende que de la lectura “...de todas las denuncias, de la conclusión sumarial y de la misma resolución recurrida se desprende que todas las conductas imputadas en mi contra son por haber ejercido actividades de delegado de personal defendiendo los derechos de los trabajadores. Pretender sancionarme por reclamar ante las autoridades y empleadores, por hablar con los trabajadores que represento, por acudir y concurrir a las actividades sindicales y por conocer la normativa laboral es, clara e indubitadamente, una

conducta antisindical y violatoria de la ley 23.551 y de las constituciones nacional y provincial”;

Que argumentó que goza de tutela sindical al decir: “... he sido designado miembro de la conducción de la Comisión Administrativa de la Seccional de la ATE ZAPALA, con mandato hasta noviembre de 2.023 y tutela hasta noviembre de 2.024 (...) Esta designación fue debidamente notificada al ex Ministerio de Gobierno del cual dependía en aquel momento. Claramente una nota de la DGRRHH no puede valer como prueba de que no gozo de la tutela sindical (...) Pero además, de las declaraciones obrantes en este expediente, incluyendo las utilizadas en mi contra, surge claro que era representante de la ATE. Finalmente está en trámite una causa judicial en base a esa tutela sindical caratulada “RIVERA JOSÉ ELIAS c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/ Sumarísimo Art. 52 ley 23.551” (Expte. 536.574/2022) Juzgado Laboral DOS. Todo ello acredita mi tutela sindical, y torna inaplicable la sanción dictada en el decreto impugnado, sin la venia judicial previa”;

Que en subsidio al pedido de nulidad requirió que se deje sin efecto la sanción aplicada “... y se aplique una mucho menos grave, proporcional a las faltas imputadas”. En ese sentido expresó que se “...pretende aplicar la sanción más grave que se puede aplicar a un trabajador público, como castigo a supuestas inconductas, que, más allá de no haber existido, no revisten ni la gravedad ni la seriedad para justificar una cesantía”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 413/24 del CPE y el Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN resultan ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y el CCT Ley 2890, aplicable al personal dependiente del CPE y que fuera homologado por Resolución N° 021/13 de la Subsecretaría de Trabajo;

Que posteriormente mediante la Resolución N° 34/23 del 01 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Consejo Provincial de Educación”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3400 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 2890;

Que asimismo, resulta de aplicación el Decreto N° 1853/58 – EPCAPP, el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (en adelante RSA), la Ley Nacional 23.551 de Asociaciones Sindicales y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término, cabe señalar que el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del ius puniendi estatal;

Que el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituye el deber del instructor sumariante a efectos de investigar la presunta falta. Ello en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO Alfredo; Procedimiento Administrativo Disciplinario; 3ª edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, p. 15);

Que en igual sentido, explica la doctrina que: “El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...” (BALBÍN Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición,

Bs. As., páginas 360-361);

Que en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configurarían un desvío de poder;

Que dicho ello, conviene en primer término analizar la procedencia del planteo de prescripción, puesto que de resultar procedente carecería de sentido expedirse sobre los restantes agravios por cuanto la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que de aquel precepto se advierten dos límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: uno relativo al inicio de la investigación y otro referido a la aplicación de la sanción o reproche. Por tal motivo, en primer lugar, yerra el recurrente al considerar un sólo límite temporal, al decir: *“...transcurrido más de DOS años desde los hechos investigados y la aplicación de la sanción.”*;

Que entonces el artículo 31° del RSA otorga al agente dos garantías puntuales en razón del tiempo: un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa y un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que en el caso bajo análisis, de conformidad con los antecedentes administrativos, se advierte que el Acta N° 19/22 se confeccionó en base a los hechos acontecidos el 25 de abril de 2022. De modo que tomando como inicio el 25 de abril de 2022, el sumario tendría que haber tenido su inicio antes del 25 de abril de 2024, lo cual efectivamente sucedió el 23 de mayo de 2022 a través de la notificación al señor Rivera de la Resolución N° 625/22 del CPE que dispuso la iniciación del sumario;

Que en relación al plazo de prescripción para la aplicación de la sanción, se advierte que de acuerdo al artículo 31° del RSA el plazo de dos (2) años se computa desde la notificación del inicio del sumario administrativo. En el caso, la apertura se produjo el 23 de mayo de 2022 a partir de la notificación de la Resolución N° 625/22 del CPE. En consecuencia, la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 23 de mayo de 2024 o en misma fecha. Así, surge que el Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN por el cual se aplicó sanción de cesantía fue notificado el 23 de mayo de 2024, por lo tanto la potestad sancionatoria se ejerció dentro del plazo reglamentario;

Que respecto al planteo de caducidad del procedimiento sumarial formulado por el requirente debe mencionarse que el artículo 110° del RSA estipula: *“La Instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa días hábiles, contados desde la fecha de aceptación del cargo por el Instructor hasta la aplicación de la clausura a que se refieren los artículos 95° y 102°...”*;

Que al respecto cabe exponer que estando dentro del plazo bianual como acontece en el presente caso, los plazos que hacen al desarrollo del sumario en sí tienen carácter ordenatorio y no perentorio, razón por la cual el planteo en este punto no puede prosperar;

Que respecto al carácter ordenatorio de los plazos en los procedimientos sumarios la Procuración del Tesoro de la Nación se expidió en los siguientes términos: *“El plazo para que el instructor investigue es ordenatorio y no perentorio, de modo que su vencimiento no determina la caducidad de la investigación aún no realizada. Se trata de un plazo prorrogable, expresa o tácitamente, que puede ser ampliado...”* (PTN, Dictamen: 252/2004, Tomo: 249, Página: 635);

Que asimismo, aquella tiene dicho que: *“En la etapa de investigación el instructor efectúa una tarea*

insoslayable para el desarrollo del sumario disciplinario, pues su realización le va a permitir emitir opinión sobre la existencia o inexistencia de una falta disciplinaria y de los eventuales responsables. Por esta razón, igual situación ocurre en el proceso penal, el plazo procesal (o procedimental), para cumplir una actividad indispensable como la instructoria (de investigación), sólo puede ser meramente ordenatorio y no perentorio, con lo cual su vencimiento (o inobservancia) no determina la caducidad o extinción del deber o de la facultad no cubiertos en tiempo útil o no ejercitada...” (PTN, Dictamen N° 139/2002, Tomo: 241, Página: 298);

Que en efecto el sumario administrativo concluyó dentro del plazo reglado de prescripción, lo que resulta de por sí excluyente de la defensa opuesta, y tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “... la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podría traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640).” (CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Resol. 169/05 (expte. 105666/86 – SUM FIN 708)”); Considerando 11°, página 7);

Que en otro orden, en relación al cuestionamiento del requirente respecto a la regularidad del procedimiento sumarial, corresponde indicar que el mismo se sustanció de modo regular toda vez que se notificó el acto administrativo de apertura del sumario administrativo y la designación de la Instructora Sumariante con posibilidad de recusar, se lo notificó de las audiencias testimoniales a efectos de ejercer el control de prueba, se le notificó el Capítulo de Cargos y el Informe Final;

Que consecuentemente, el recurrente tuvo participación real y efectiva en el procedimiento sancionatorio, respetándose las garantías sustanciales que hacen al derecho de defensa y que conforman el debido procedimiento adjetivo;

Que en lo relativo al planteo formulado en base al rechazo de la prueba ofrecida -nueva citación a testigos que ya habían prestado declaración testimonial- es importante destacar la claridad de los argumentos vertidos tanto por la Instructora Sumariante al emitir el Informe Final como por la Dirección Provincial de Sumarios del CPE al emitir la Disposición N° 021/24 que rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Rivera contra lo dispuesto en el Informe Final sobre el rechazo de la prueba testimonial ofrecida;

Que en este sentido, al analizar el agravio la Instrucción Sumariante expresó: “*Al Punto II.A: PRUEBA TESTIMONIAL- El Sr. José Elías Rivera solicita que esta instrucción convoque nuevamente a prestar declaración testimonial a las Sras. Graciela Pailaleo, Dora Vivero y Celvina Graciela Méndez, alegando: “Si bien estas testigos ya declararon en este expediente, solicito se los recite a los fines de poder ejercer mi derecho de control de la prueba que hace a mi derecho constitucional de defensa y efectuar las preguntas que considero necesarias”. Al respecto, se señala que, en el transcurso del procedimiento sumarial, el Sr. Rivera fue correctamente notificado en el momento pertinente, de cada una de las audiencias testimoniales, sin comparecer ni presentar pliego de preguntas para los testigos citados. Por lo que no ha existido afección alguna a su derecho de defensa. Por otra parte, tampoco funda el ofrecimiento de reiteración de la prueba...”*”;

Que continúa: “*En razón de ello, en un esfuerzo interpretativo la instrucción ha vuelto a analizar las declaraciones mencionadas sin encontrar atisbo que fundamente la renovación de dichos testimonios. Muy por el contrario, es dable aclarar que la formulación de cargos excluye a las declaraciones de las testigos mencionadas, que tal como se registra en el Capítulo de Cargos,*” (...) ninguno de los mencionados refirió haberse sentido molesto por la acción de Rivera. Todos coinciden en que el Sr. José Rivera tenía más información del gremio que el resto de los auxiliares de servicio, motivo por el cual, fue elegido por ellos para ser la persona que transmita las novedades y que la atribución tomada por el mismo no reviste malas intenciones”. – *En cuanto a la denuncia efectuada por la Sra. Hebe Rojas, ninguna de las testigos propuestas por el sumariado declaró tener conocimiento de lo sucedido. Como corolario de lo sucintamente expuesto, no se advierte como conducente el ofrecimiento de reiteración de dicha prueba por lo que, NO HA LUGAR por improcedente.-”*;

Que en razón de ello y coincidiendo con los argumentos expuestos en la Disposición N° 021/24 de la

Dirección Provincial de Sumarios del CPE, corresponde afirmar que la Instrucción Sumarial tiene amplias facultades para evaluar y decidir sobre la admisibilidad de pruebas, como lo establece el artículo 105° del RSA, permitiendo al instructor ordenar sólo las pruebas que considere pertinentes;

Que tal como surge de los antecedentes administrativos, el señor Rivera no fundamentó adecuadamente su solicitud de realizar una nueva citación a los testigos, ya que no presentó elementos que indicaran cómo estas pruebas podrían desvirtuar los cargos en su contra ni cómo la denegación de su solicitud afectaría su derecho de defensa, dado que había sido notificado de las audiencias oportunamente celebradas y que no participó ni cuestionó los testimonios previos que se pusieron a su disposición;

Que el derecho a la prueba, derivado del debido proceso, implica la admisión de pruebas pertinentes y tanto la doctrina como la jurisprudencia aplicable sostienen que no se debe admitir toda prueba propuesta sino solo aquella relevante y útil para demostrar la existencia o inexistencia de la falta disciplinaria. En conclusión, la solicitud del señor Rivera fue correctamente denegada debido a la falta de fundamentación y a la inexistencia de argumentos que justificaran la pertinencia de las pruebas solicitadas;

Que por su parte, el recurrente argumenta que la actuación sumarial constituye una persecución sindical, violando el derecho a la libertad sindical y la tutela sindical, ya que la sanción impuesta se debe al ejercicio de funciones sindicales y actividades relacionadas. Afirma que sancionarlo resulta una conducta antisindical y violatoria de la Ley Nacional 23.551 y de la Constitución Nacional y Provincial;

Que aquí es necesario precisar que las constancias y antecedentes incorporados a las actuaciones administrativas permiten confirmar que el señor Rivera no cumplía funciones propias de un delegado del personal al momento de ejecutar las conductas investigadas. Esto se desprende no sólo del informe expedido por la Dirección General de Recursos Humanos del CPE, sino también de la misma manifestación del recurrente, quien argumentó haber sido designado “miembro de la conducción” de la Comisión Administrativa de la Seccional ATE Zapala;

Que a su entender goza de tutela sindical, cuestión que, como denuncia, se encuentra controvertida judicialmente en el caso “Rivera Jose Elias c/ Consejo Provincial de Educación s/ Sumarísimo Art. 52 ley 23.551”, Expediente 536574/2022, Juzgado Laboral N° 2;

Que si el recurrente hubiera gozado de tutela sindical cualquier sanción en su contra debería haber contado con la previa autorización judicial para ser válida, pero como este no es el caso dicha autorización no fue necesaria;

Que la persecución sindical alegada debe ser evaluada en función de las pruebas y documentos que demuestren que la sanción impuesta obedece a una actividad sindical, en dicho marco, se advierte que el señor Rivera no detentaba el carácter de delegado del personal por lo tanto no se configura aquel supuesto;

Que desde otro vértice cabe señalar que el recurrente solicitó que se aplique una sanción menos grave en relación a la cesantía dispuesta mediante Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN, argumentando que la falta cometida no justifica la sanción aplicada. Frente a ello, debe indicarse que la labor de escoger el tipo de sanción aplicable como también lo concerniente a su graduación, pertenece a la exclusiva órbita competencial del CPE y resulta ajena a la competencia material de esta instancia;

Que resulta pertinente mencionar un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia local, cuyas circunstancias fácticas resultan similares al presente caso, oportunidad en la cual se expresó: “... *es doctrina de este Tribunal que la tarea de modular la sanción, pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad). En igual sentido se ha expresado la CSJN en forma reiterada, sosteniendo que, en principio, los jueces no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales y que la magnitud de las mismas está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282, entre otros). Desde éste vértice, no siendo*

conmovida la conclusión que emerge de la sentencia en cuanto a la acreditación de las faltas imputadas, no hay motivos que justifiquen imponer al tópicu un distinto tratamiento del que ha sido dado en la sentencia” (TSJ, “Toros Graciela Emilia C/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27/2019 del 14/06/2019);

Que asimismo sostuvo: “... cabe recordar que constituyen atribuciones privativas de la Administración, en materia disciplinaria, establecer la naturaleza y entidad de la falta, como así también la calificación de la sanción. El Órgano administrativo es único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. Claro está, siempre que no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos (Acuerdos 88/10, 90/10, 50/11 entre otros)” (TSJ, “Pérez Hugo Omar c/ Provincia de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3979/2012, Acuerdo N° 20 del 21/03/2016);

Que conforme surge de las actuaciones la sanción se impuso en virtud de haberse acreditado que el señor Rivera con su accionar transgredió lo normado en el artículo 9° incisos a), b), c) y d) del EPCAPP y en el Título II Capítulo 3 artículo 27° punto 2 del CCT para el personal del CPE - Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, como así también lo previsto en la Ley 2786, quien durante el proceso sumarial no pudo desvirtuar las conductas cuestionadas;

Que así, de la Resolución N° 413/24 del CPE y del Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN se desprenden los motivos de la decisión arribada en el marco de las conductas acreditadas, siendo ponderados los elementos fácticos y probatorios necesarios. Asimismo, dichas normas fueron dictadas en el marco del procedimiento sumarial llevado a cabo en legal forma, no vislumbrándose exceso o desproporcionalidad en la sanción aplicada;

Que la valoración jurídica de los hechos imputados y probados escapa a la órbita de competencia de esta instancia por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta, lo cual no se verifica en el presente caso;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor José Elías Rivera contra la Resolución N° 413/24 del Consejo Provincial de Educación y el Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-185-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ ELÍAS RIVERA** contra la Resolución N° 413/24 del Consejo Provincial de Educación y el Decreto DECTO-2024-524-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.